

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 11/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200003000	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION. SE TIENEN EN CUENTA. SE TIENE POR NOTIFICADOS. CONFORME A LA S-C-420/20. A LA FECHA SE ENCUENTRA VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LOS DEMANDADOS. SE ORDENA EMPLAZAMIENTO	10/03/2022		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto que fija fecha SE DECRETA LA PRACTIC DE PRUEBA DE ADN EN LAS SEÑORAS LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO GLORIA INES BETANCUR VALENCIA	10/03/2022		
05615318400220200009500	Verbal	GUSTAVO ALONSO HENAO LOPEZ	ARACELLY TORO OSPINA	Auto que decreta terminado el proceso SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	10/03/2022		
05615318400220210000700	Ordinario	OSCAR ALBERTO OSPINA	DANIELA MENDOZA MAZO	Auto resuelve solicitud LA SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO SE RESOLVERA EN LA AUDIENCIA	10/03/2022		
05615318400220210003500	Verbal	ICBF	JEFFERSON TOBON FIGUEROA	Auto requiere SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA PRUEBA DE ADN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021.	10/03/2022		
05615318400220210005600	Verbal	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CONUCTA CONCLUYENTE EL DEMANDADO. SE LE REMITIRÁ EL LINK DEL EXPEDIENTE	10/03/2022		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto requiere SE REQUIERE AL APODERADO PARA QUE ACREDITE O ENVIE EL CUERPO DEL CORREO DE LA NOTIFICACION PERSONAL DEL 19 DE ENERO DE 2022.	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045000	ACCIONES DE TUTELA	YEISON MUÑOZ ARANGO	POLICIA NACIONAL DE RIONEGRO	Auto requiere ORDENA LA VINCULACION DEL JUZGADO 4PENAL ESPECIALIZADO DE MEDELLIN Y EL JUZGADO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN. SE LES REQUIERE A FINDE QUE SE PRESENTE UN INFORME DETALLADO DE LA TUTELA EN EL TERMINO DE 1 DIA.	10/03/2022		
05615318400220220001800	Jurisdicción Voluntaria	JULIO ANDRES GARCIA OTALVARO	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA	10/03/2022		
05615318400220220002000	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO GIRALDO CARMONA	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO X LAS PARTES	10/03/2022		
05615318400220220005500	Otras Actuaciones Especiales	MARIA LUISA PENAGOS VILLA	JOSE ROBERTO URIBE PELAEZ	Auto resuelve solicitud	10/03/2022		
05615318400220220005800	Jurisdicción Voluntaria	ALEXANDER OSORIO GARCIA	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA	10/03/2022		
05615318400220220007400	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMIREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Sentencia tutela primera instancia DENEGAR LA ACCION DE TUTELA	10/03/2022		
05615318400220220007700	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ROBERTO GALLO PEREZ	DEMANDADO	Sentencia APRUEBA ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES.	10/03/2022		
05615318400220220008300	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/03/2022		
05615318400220220008400	Verbal	NORA ELENA GALLEGO AYALA	YEISON ANDRES RENDON HENAO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/03/2022		
05615318400220220008600	Ordinario	NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/03/2022		
05615318400220220008900	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/03/2022		
05615318400220220009200	Peticiones	MARIA ELIDA ZAPATA FLOREZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.250

RADICADO N° 2020-00095

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ARACELLY TORO OSPINA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 1° de diciembre de 2021 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a comunicarle el nombramiento al curador designado para representar a la demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 1° de diciembre de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará

de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por GUSTAVO ALONSO HENAO LOPEZ, en contra de la señora ARACELLY TORO OSPINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a0c5df1bbcfaf0d850be8509a1b0ef48b2804b2c42a5485861298494218cd**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	416
PROCESO	Filiación
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00007 -00
ASUNTO	Informa

En atención al memorial que antecede suscrito por la parte demandada, se le informa que su solicitud de cambio de apellido del menor (poner como primer apellido el materno) será resuelta en la audiencia donde se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7d7b8d0ed029c0d883b24bc2a21cfb66f919585460463ff1eb7d756d8e888**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 417

RADICADO: 2021-00035

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f37f13b5174aca926327e4deb741f9a0826cefc9fa25924996259618595db**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.419

RADICADO N° 2021-00056

Se incorpora al expediente el memorial del 04 de marzo de 2022 allegado por el demandado JUAN JAIRO IRAL ZAPATA en el que manifiesta que conoce el proceso VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente y se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez, portador de la T.P. N° 150.104 del C. S. J., para representar a aquél en los términos del poder conferido. Teniendo en cuenta que por la virtualidad a la que nos vimos avocados, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado.

Finalmente se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia al oficio N° 287 del 15 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4337ddd3712cc6738aa6b0d268466eb1f53de8d08ff3baa974176be976d0fad5**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	414
PROCESO	Impugnación Paternidad
RADICADO	05615 31 84 002 2021-00146 -00
ASUNTO	Requiere

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega memorial el 24 de enero de 2022 donde adjunta la constancia de recibo de la notificación personal enviada a la demandada a través de correo electrónico el día 19 de enero de 2022, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar (con el cuerpo de correo) que se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f901d89d311150577b74bf4a671aed4770505ad71449fa8d2df86b9845aed**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUTANCIACION No. 421

RADICADO No. 2021-00450

ASUNTO: VINCULA

Verificado el trámite, advierte el Despacho que, por error involuntario, se dispuso la vinculación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, no obstante, de los documentos arrimados con el escrito de tutela se vislumbra que los despachos judiciales que han tenido competencia en el asunto relativo al señor YEISON MUÑOZ ARANGO son el JUZGADO 004 PENAL ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -ANTIOQUIA- MEDELLÍN, por tanto, se ordena su VINCULACIÓN.

Se REQUIERE a las vinculadas para que alleguen un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215fdafd86c6850d8ee473ec44c717220d9a08882ea221005f5450f6720d683d**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral Nro. 53 Sent. Por especialidad No. 6
SOLICITANTES	JULIO ANDRÉS GARCÍA OTÁLVARO y PAULA ANDREA GÓMEZ MORENO
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00018 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por JULIO ANDRÉS GARCÍA OTÁLVARO y PAULA ANDREA GÓMEZ MORENO.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores JULIO ANDRÉS GARCÍA OTÁLVARO y PAULA ANDREA GÓMEZ MORENO compraron a ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante la escritura pública N.º 1756 del 2 de agosto de 2013, autorizada en la Notaría 2 de Rionegro (Antioquia), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-89079, el siguiente bien inmueble, en el cual

además se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los menores KAREN GARCÍA GÓMEZ y HELENA GARCÍA GÓMEZ:

“LOTE 33 de la manzana B que hace parte de la Urbanización Los Llanos del municipio de Rionegro (Ant), con la casa de habitación en él construida ubicada en la Calle 40E No. 82-21, lote que tiene 3.50 metros de frente por 11 metros de fondo en su área apta para construir (38.50 metros cuadrados) y que se delimita así: “Por el Norte en 3.50 metros con andén que da a la Calle 40E; por el Oriente en 11 metros con el Lote 34 de la manzana B; por el Sur en 3.50 metros con el Lote 30 de la manzana B; y por el occidente en 11 metros con el lote 32 de la manzana B”. Esta casa está construida en 3 niveles así: Área construida primer piso 33.43 m², Área construida segundo piso 34.83 m², área total construida 68.26 m²; Área de patio 5.07 m². El tercer piso consta de: Losa que sirve de techo al segundo piso y muro de fachada levantado en mampostería estructural. Los demás muros de cerramiento de este nivel y techo en caso de futura ampliación, correrán por cuenta de cada adquirente.”

Los solicitantes, señalan que pretenden vender el inmueble para el beneficio de la familia, y por tal motivo, pretendieron la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 21 de enero de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran

irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con los Registros Civiles de nacimiento obrante en el expediente a página 8 y 9, se demuestra que KAREN GARCÍA GÓMEZ y HELENA GARCÍA GÓMEZ, quienes son hijas de los demandantes, por ser menores de edad, requieren curador que los represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia GARCÍA GÓMEZ.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-89079 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de los menores, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por PAULA ANDREA GÓMEZ MORENO C.C. 1.017.163.241, y JULIO ANDRÉS GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.840, mediante Escritura Pública 1756 del 2 de agosto de 2013 de la Notaria 2 de Rionegro y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-89079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa al Dr. LEONARDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA con C.C. 1.036.928.579 portador de la TP 193.157 C.S. J como curador de las menores KAREN GARCÍA GÓMEZ y HELENA GARCÍA GÓMEZ para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el tel: 3206210760 Correo electrónico: leonardoaristizabal@hotmail.com. Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8f3d834c67e88f3ad0758fd4ee95ed11d5aecabfc5e8c2227c1c16f696bfc**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 54 Sent. Por especialidad No. 7
SOLICITANTES	DIEGO GIRALDO CARMONA y YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00020 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 16 DE FEBRERO DE 2013, acto registrado en la Notaría Segunda de Rionegro (Antioquia) bajo el indicativo serial 4255761.

En dicho matrimonio, se procreó a MIGUEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ, menor de edad en la actualidad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

“Primero. *Respecto del hijo menor de edad convenimos:*

La patria potestad será ejercida conjuntamente.

El cuidado personal del menor MIGUEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ, será ejercido por la madre, YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA.

El padre **DIEGO GIRALDO CARMONA**, aportará a su hijo menor de edad como cuota alimentaria la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS** mensuales (\$230.000); dinero que será entregado personalmente a la señora **YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA**, los primeros cinco días de cada mes.

Respecto de los gastos de educación, seguridad social, vestuario y recreación, las partes llegan al siguiente acuerdo:

El padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que entregará así: Uno en el mes de junio, y otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000).

La recreación será cubierta por el padre cuando esté compartiendo con su hijo menor **MIGUEL PANGEL GIRALDO GÓMEZ**.

La atención integral en salud que el menor requiera, será cubierta por la SISBEN de la cual la madre y el menor son beneficiarios.

En cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera el menor para realizar su año académico, los gastos de útiles y uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.

Las partes están de acuerdo en que la cuota alimentaria pactada se incremente anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año.

El padre tendrá derecho a compartir con su hijo **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ** cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones personales.

Segundo: Respecto de los cónyuges convenimos:

No habrá obligación alimentaria entre ellos.

En cuanto a la residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaría, una vez esté en firme la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.”.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 31 de enero de 2022, y toda vez que la pareja tiene un hijo menor de edad, se enteró al Ministerio Público y al defensor de familia (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo

acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, DIEGO GIRALDO CARMONA y YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento del hijo de ambos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges DIEGO GIRALDO CARMONA y YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría segunda de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores **DIEGO GIRALDO CARMONA** y **YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA**, el cual quedó:

***“Primero.** Respecto del hijo menor de edad convenimos:*

La patria potestad será ejercida conjuntamente.

*El cuidado personal del menor **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ**, será ejercido por la madre, **YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA**.*

*El padre **DIEGO GIRALDO CARMONA**, aportará a su hijo menor de edad como cuota alimentaria la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS** mensuales (\$230.000); dinero que será entregado personalmente a la señora **YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA**, los primeros cinco días de cada mes.*

Respecto de los gastos de educación, seguridad social, vestuario y recreación, las partes llegan al siguiente acuerdo:

*El padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que entregará así: Uno en el mes de junio, y otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000).*

*La recreación será cubierta por el padre cuando esté compartiendo con su hijo menor **MIGUEL PANGEL GIRALDO GÓMEZ**.*

*La atención integral en salud que el menor requiera, será cubierta por la **SISBEN** de la cual la madre y el menor son beneficiarios.*

En cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera el menor para realizar su año académico, los gastos de útiles y uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.

Las partes están de acuerdo en que la cuota alimentaria pactada se incremente anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año.

*El padre tendrá derecho a compartir con su hijo **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ** cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones personales.*

***Segundo:** Respecto de los cónyuges convenimos:*

No habrá obligación alimentaria entre ellos.

En cuanto a la residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaría, una vez esté en firme la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA C.C. 1.036.951.402, y DIEGO GIRALDO CARMONA C.C. 1.047.969.135, celebrado el día 16 de febrero de 2013. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 4255761 de la Notaría Segunda de Rionegro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c08514c62fa369422851106a5e9110a459695b747c8828257ef43b23382a5**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral Nro. 55 Sent. Por especialidad No. 8
SOLICITANTES	JUDY ALEXANDRA HENAO SERNA Y ALEXANDER OSORIO GARCÍA
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00058 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por JUDY ALEXANDRA HENAO SERNA y ALEXANDER OSORIO GARCÍA.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores JUDY ALEXANDRA HENAO SERNA y ALEXANDER OSORIO GARCÍA compraron a PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA S.A.S., mediante la escritura pública N.º 2022 del 19 DE JUNIO DE 2019, autorizada en la Notaría 2 de Rionegro (Antioquia), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-197343, el siguiente bien inmueble, en el cual además se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los menores EMILIANA OSORIO HENAO y SAMUEL OSORIO HENAO:



“APARTAMENTO 1501 DÉCIMO QUINTO PISO TORRE 1 -CARRERA 39 A No. 56-50 Que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la zona urbana del municipio de Rionegro (Ant), destinado a vivienda, con un área privada totalmente construida aproximada de 56,29 m²; su altura es de 2,30 metros lineales y se alindera así: “Por el sur, en parte con muro común y puerta de acceso que lo separan de zona de circulación común y en parte con muro común que lo separa de buitrones; por el Occidente, con muro común medianero que lo separa en parte de buitron y en parte del apartamento 1502; por el Norte, con muro común, vidrieras y pasamanos que forman la fachada principal con frente a vacío sobre zona de circulación común; por el Oriente, en parte con muro común que forma la fachada principal que lo separa de vacío sobre zona de circulación común, y en parte con muro común medianero que lo separa de los ascensores; por el nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del apartamento 1401; y por el cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del apartamento 1601 de esta misma torre”. DEPENDENCIAS: Este apartamento consta de: balcón o mirador, salón, comedor, 3 alcobas (la principal con servicio sanitario completo), cocina, zona de ropas y 1 servicio sanitario social completo.”

Los solicitantes, señalan que pretenden vender el inmueble para el beneficio de la familia, y por tal motivo, pretendieron la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 18 de febrero de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con los Registros Civiles de nacimiento obrante en el expediente a página 7 y 9, se demuestra que SAMUEL OSORIO HENAO y EMILIANA OSORIO HENAO, quienes son hijos de los demandantes, por ser menores de edad, requieren curador que los represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia OSORIO HENAO.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-197343 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de los menores, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido



por JUDY ALEXANDRA HENAO SERNA C.C. 1.036.931.901 y ALEXANDER OSORIO GARCÍA C.C. 1.036.940.133, mediante Escritura Pública 2022 del 19 DE JUNIO DE 2019 de la Notaria 2 de Rionegro y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-197343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa a la Dra. BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS con C.C. 37.327.608 portadora de la TP 236.738 C.S. J como curadora de los menores SAMUEL OSORIO HENAO y EMILIANA OSORIO HENAO para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicha togada, puede ser localizada en el tel: 313 791 41 53, O 531 15 22 Correo electrónico: guerrero Rojas y abogados@gmail.com. Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa3e9a8fc365b593ee581650824c156587e92c32d11ba01c89079d2b44b8a40**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 56 Sentencia Tutela No. 24
Accionante	LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS en calidad de agente oficiosa de CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00074-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS en calidad de agente oficiosa de CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho a la salud. Es de anotar que al presente trámite se ordenó la vinculación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA DE LA POLICÍA NACIONAL, y de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 6.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que su tío, el señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ, se encuentra afiliado en salud a la dirección de sanidad de la policía nacional, en calidad de beneficiario de su padre, quien es policía jubilado.

Refirió igualmente que el agenciado se encuentra diagnosticado con “esquizofrenia paranoide desorganizada” y que para el tratamiento a ello, desde hace varios años se le prescribió el medicamento denominado “Paliperidona en ampolla de 75miligramos”; pero según explicó, desde el mes de enero del presente año estaban procurando su entrega ante la accionada, para lo cual debían solicitar previamente cita con especialista en psiquiatría, pero que aunque han tratado de pedirla todos los días hábiles a través del call center, ello ha sido imposible dado que se les indica que no hay agenda disponible.

Relató que, dado el desespero de no poder conseguir esta cita por cuanto sin ese medicamento el agenciado sufre una grave descompensación, se acercó a la clínica de la policía, y se llevó la sorpresa de que dicho señor figuraba como desafiliado y que por ello no se les podía otorgar la cita.

Igualmente, sostuvo que el 18 de febrero del año en curso, dirigió petición al área de medicina laboral de la dirección de sanidad, a fin de que el señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS fuera evaluado para que lo volvieran a afiliar y le suministraran el medicamento, pero que, al momento de presentar la tutela, dicha petición no había sido contestada.

Por esas razones, solicitó que se ordenara la afiliación inmediata del señor VILLEGAS RAMÍREZ, y que la misma fuera de forma permanente, e igualmente, que se le garantizara el suministro del medicamento ya referido.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 25 de febrero de 2022, y fue admitida por auto de la misma fecha.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, allegó respuesta a la tutela, argumentando una falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en virtud de la delegación de funciones, la unidad responsable de dar cumplimiento a la tutela es la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, e igualmente, manifestó que el medicamento solicitado se encontraba disponible para ser entregado al afectado.

La Unidad prestadora de Salud de Antioquia de la Policía Nacional, señaló que la prestación de salud al agenciado se encontraba supeditada a la condición de invalidez del usuario y que para frente a la misma debe realizarse una valoración trienal en atención a lo consagrado en el artículo 5 del acuerdo 069 de 2019; pero que, en todo caso, dicha afiliación era competencia de la Regional de Aseguramiento No. 6.

Agregó que las evaluaciones al señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS venían realizándose, y que la última de ellas debía practicarse antes del 17 de diciembre de 2021, pero que el curador o la persona encargada, no realizó la correspondiente solicitud sino hasta el mes de febrero del presente año, cuando la entrega del medicamento ya se encontraba vencida.

Por lo demás adujo que ya se le otorgó cita para valoración por medicina laboral, la cual se le fijó para el 2 de marzo de 2022.

Igualmente, en cuanto a la petición elevada por la accionante, a la cual se hace alusión en el libelo, refirió que la misma fue contestada al sexto día hábil, esto es, dentro del término legal.

La Regional de Aseguramiento No. 6, por su parte, indicó que la competencia para atender el presente asunto correspondía a la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, y por ende,

argumentó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del caso concreto.

Según se expuso en el acápite de antecedentes, la solicitud de amparo constitucional en virtud de la cual se promovió el presente trámite, se encuentra orientada a procurar la salvaguarda del derecho a la salud del señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ, en razón a que padece un diagnóstico de “Esquizofrenia Paranoide” y para ello requiere de un medicamento que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL se negó a entregar en razón a que presuntamente dicho usuario figuraba como desafiado del sistema.

En el escrito genitor, se presentó medida provisional a fin de que le fuera suministrado el referido insumo al afectado, toda vez que se argumentó que dicho señor podía sufrir una descompensación si no se le proporcionaba el mismo a tiempo; y posterior a que la parte promoviera una solicitud de incidente por desacato a dicha medida, se le efectuó la entrega, tal y como fue corroborado con la agente oficiosa.

Con todo, si bien el suministro de dicho medicamento constituye pretensión principal formulada en el escrito de tutela, y por tanto, al verificarse que la entrega se llevó a efecto puede concluirse que se está en presencia de un hecho superado, lo cierto es que no es la única pretensión, toda vez que también se solicitó la afiliación en salud permanente del señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en aras de que este no tenga que verse abocado nuevamente en el futuro, a una demora en la entrega del mismo medicamento. De ahí que a continuación, corresponda estudiarse tal aspecto, de cara a los elementos de juicio que reposan en el plenario.

Según se expuso en el escrito de tutela, el señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ se encuentra afiliado a la entidad en mención, en calidad de beneficiario de su padre -jubilado de la policía- el señor ROBERTO MARÍA VILLEGAS RIVERA.

En efecto, al presente trámite se arrió por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ESTA LOCALIDAD, expediente de tutela tramitada ante dicha agencia judicial, en cuyo fallo, del 5 de julio de 2012, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: *“que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones con miras a que en el término no mayor a diez (10) días hábiles, se evalúe el estado de salud de CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ a fin de determinar si padece una discapacidad mental permanente y, si resulta positivo, proceda de inmediato a afiliarlo al Sistema de Seguridad Social en Salud que presta esta institución, como beneficiario del señor ROBERTO MARÍA VILLEGAS RIVERA.”*.

De manera que, la discusión acerca de si debe afiliarse o no al afectado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ya tuvo lugar al interior de una controversia judicial que concluyó con decisión de fondo en la cual se accedió a lo pretendido por la parte tutelante. Por tanto, el presente no es el escenario donde debe discutirse si la accionada ha incumplido o no con la obligación que se le impuso en la providencia citada, y mucho menos discutir si la afiliación debe estar supeditada o no a la evaluación trienal que la pasiva afirma debe realizarse al agenciado; toda vez que, se itera, dicha controversia ya fue definida a través de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA el 5 de julio de 2012, y de considerar la parte actora que se está desconociendo tal directriz, puede promover un incidente de desacato, cual es el trámite idóneo para ello contemplado en el decreto 2591 de 1991.

Por último, debe anotarse que en el escrito de tutela la parte accionante sostuvo que formuló petición el 18 de febrero de 2022 ante el área de medicina laboral de la DIRECCIÓN DE SANIDAD referida, y que, para el momento de interponer la acción, no se había dado respuesta a ello. Respecto a dicha circunstancia, se aprecia que, como quiera que la tutela fue presentada el día 25 de febrero de la misma anualidad, la accionada aún se encontraba dentro del término legal para contestarla; y en todo caso, dentro del presente trámite se allegó constancia de haber dado respuesta a la misma a través de comunicación del 1 de

marzo de 2022 (cfr. fl. 15 archivo 10), de ahí que no se avizore una vulneración al derecho de petición.

Ante esas circunstancias, no hay lugar a acoger la solicitud de amparo constitucional, y por tanto, se denegará la tutela por las razones aquí expuestas.

2.7. Conclusión.

Verificado que, dentro del presente trámite, se le suministró el medicamento al afectado; y que la afiliación solicitada, ya fue objeto de discusión dentro de otro procedimiento judicial que culminó con sentencia de fondo en la que se ordenó la misma; debe concluirse que la presente tutela deviene improcedente, en primer lugar, por haberse consumado un hecho superado, y en segundo lugar, por estar en presencia de una cosa juzgada; de ahí que haya de denegarse el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta, en razón a las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6560198b4d2e8231b2a4c3cd9692f28f74f515ca3e2a272c28b25243a6a7f9**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 52 Sent. Por especialidad No. 9
SOLICITANTES	JOSÉ ROBERTO GALLO PÉREZ y OLGA LUCÍA CASTAÑO ALZATE
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00077 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 22 de mayo de 1982, acto registrado en la registraduría del Municipio de El Carmen de Viboral.

En dicho matrimonio, se procreó a LICETH NATALIA, LEIDY YOHANA, XIOMARA ALEXANDRA y YENIFER GISELL GALLO CASTAÑO, todas mayores de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

“En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas, mis poderdantes han acordado lo siguiente:

1. *La pareja tendrá residencias separadas.*
2. *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
3. *En cuanto a LICETH NATALIA, LEIDY YOHANA, XIOMARA ALEXANDRA y YENIFER GISELL CALLO CASTAÑO, no se estipulan obligaciones, por cuanto son mayores de edad.*
4. *La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 2 de marzo de 2022, y como quiera que la pareja no tiene hijos menores de edad, no hubo lugar a notificar al Ministerio Público o al defensor de familia. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, JOSÉ ROBERTO GALLO PÉREZ y OLGA LUCÍA CASTAÑO ALZATE, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de las hijas de ambos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges JOSÉ ROBERTO GALLO PÉREZ y OLGA LUCÍA CASTAÑO ALZATE, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de El Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JOSÉ ROBERTO GALLO PÉREZ y OLGA LUCÍA CASTAÑO ALZATE, el cual quedó:

“En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas, mis poderdantes han acordado lo siguiente:

- 5. La pareja tendrá residencias separadas.*
- 6. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 7. En cuanto a LICETH NATALIA, LEIDY YOHANA, XIOMARA ALEXANDRA y YENIFER GISELL CALLO CASTAÑO. no se estipulan obligaciones, por cuanto son mayores de edad.*
- 8. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado JOSÉ ROBERTO GALLO PÉREZ C.C. 4.406.938 y OLGA LUCÍA CASTAÑO ALZATE C.C. 43.467.891 celebrado el día 22 de mayo de 1982. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio registrado bajo folio 2412602 de la Registraduría de El Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db829b2533298d4fb507f510e1c7bf7205f1f60dbd91d774420a4b2f9fa056d**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 247

RADICADO N° 2022-00083

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, promovida por JHAIR ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA y BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS en representación del menor M.A.G.H en contra de JEISON OBED GRANADA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, promovida por JHAIR ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA y BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS en representación del menor M.A.G.H en contra de JEISON OBED GRANADA CASTAÑO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto

806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: Integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4fcae6e390040e9fd9b5d323a3b45d5f759d9648fe9039a58d76e55bf1085**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

RADICADO No. 2022-00084

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por NORA ELENA GALLEGO AYALA y en contra de YEISON ANDRÉS RENDÓN HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS, identificada con C.C. 37.327.608 y portadora de la tarjeta profesional



número 236.738 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, esto es un DECLARATIVO que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de familia del art.598 del C. G del P, las medidas cautelares solicitadas deben obedecer a la regla residual del art.590 del C. G. P, la cual exige que, previo al decreto de medidas, se presente una caución por la parte demandante. Así las cosas, para efectos de determinar el monto de la caución, la parte demandante deberá estimar el valor de sus pretensiones.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84062a7068881498f875676c65186a105d545d2b8a7b804c81adcdce4738202**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 245
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00086 00
Proceso	Verbal- Filiación
Asunto	Admite

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN promovida por el defensor de familia actuando en pro de los intereses de la menor L.O.G., representada por su madre NATALIA CRISTINA OROZCO GÓMEZ en contra de JOHN ALEXANDER RENDÓN ZAPATA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el defensor de familia actuando en pro de los intereses de la menor L.O.G, representada por su madre NATALIA CRISTINA OROZCO GÓMEZ en contra de JOHN ALEXANDER RENDÓN ZAPATA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: Notifíquese el presente asunto al demandado n la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., o bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 del decreto 806

de 2020 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-420 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO portador de la T.P. 185.512 del C. S. de la J. para representar a la demandante, en su calidad de defensor de familia.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a la demandante NATALIA CRISTINA OROZCO GÓMEZ.

SÉPTIMO: Entérese del presente asunto al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **2fc065a49de694c46fdf01ead20909cb6836315024ff5ddd5ac3112fe9dca224**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00089. Interlocutorio No.244

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el registro civil de nacimiento de la demandante.

SEGUNDO: Igualmente, deberá cumplir con lo exigido por el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto, se indica que se envió copia de la demanda a la abogada de los demandados, a más de que no se acredita tal remisión de comunicaciones, tampoco se allega elemento que permita verificar que en efecto dicha togada representa a la parte pasiva.

TERCERO: Se servirá indicar cuál fue el último domicilio común de la demandante con el señor JUAN HUGO MERIZALDE.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722c0d7e395c68a30453bde87c7bd87ec0b35e57226bbec503e9fcd12584e43**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	LIGIA CASTAÑEDA VILLEGAS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00092 00
Providencia	Interlocutorio N° 248
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIA ELIDA ZAPATA FLÓREZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA ELIDA ZAPATA FLÓREZ, para adelantar proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. LUISA FERNANDA ZAPATA COLORADO, quien se localiza a través del correo electrónico luisis_12@hotmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff0134ae8ba905daca688359c4301a44eb9b43bc9d91847b9d327d4f8c9f8f**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.404

RADICADO N° 2020-00030

Se incorpora al expediente las constancias de envío de la comunicación a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, allegadas al proceso el día 25 de enero de 2022, las cuales se tendrán en cuenta por ajustarse al decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020. Se advierte que a la fecha está vencido el término de traslado de los demandados.

Por solicitarlo el apoderado de la parte demandante ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del art 10 del Decreto 806, el cual será realizado por el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c1241bb66730c5dbc15acb1f37b7bad867f95612f46ded799786dd4d426033**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, llaman del laboratorio GENES y solicitan que para lograr una mejor identidad en la prueba se debe de citar o vincular también a las madres de ambas partes.

10 me marzo de 2022

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 400

RADICADO N° 2020-00067

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se adicionará el auto que ordenó la práctica de la prueba de ADN del 25 de febrero de 2022, ordenándose incluir en la practica a las señoras LUZ AMPARO OSORIO QUINTERO madre de la demandante y a GLORIA INES BETANCUR VALENCIA madre de los demandados YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR. Se solicita a las partes presten toda la colaboración necesaria para asegurar la presencia de estas personas.

NOTIFIQUESE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc493dae85488e01117f51aee211e846d9ad7c682f760eed49c3f11036a76bc5**

Documento generado en 10/03/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>